

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00697

ACCIONANTE: LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO en su calidad de apoderada del CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL OFICINA TERRITORIAL DE BOGOTA

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO en su calidad de apoderada del CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL OFICINA TERRITORIAL DE BOGOTA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 07 de mayo de 2018 se radicó de forma presencial en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Dirección Territorial de Bogotá, dependencia del Grupo de Atención al Ciudadano y de Trámites, la solicitud de autorización del despido de la trabajadora Myriam Luisa Caro Delgadillo, quien se identifica con C.C. 51'972.400. A la solicitud referida le fue asignado el No. de Radicado 11EE2018721100000015706.
- Indica la actora que, el 18 de junio de 2018, radicó ante la accionada un documento en el que se indicaban las direcciones para notificaciones de la empresa y de la trabajadora.
- Expone la accionante que, el 17 de octubre de 2018, la Dra. Marta Alcira Moreno Sosa, Inspectora de Trabajo la requirió para que dentro del término de un mes, contado a partir del momento de recibida dicha comunicación, aportara al expediente cierta documentación. Por tanto, en atención a lo requerido por parte del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, el 20 de noviembre de 2018, se allegaron los documentos requeridos, dentro del término otorgado.
- Asegura la quejosa que, cumplido el requerimiento, y pasado un tiempo considerable, al no obtener respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, el 21 de marzo de 2019, es decir, 10 meses después de haber radicado la solicitud inicial, se radicó un memorial solicitando el impulso procesal a la misma.
- Asevera la tutelante que, sin obtener respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, el 29 de enero de 2020 se radicó nuevamente otro impulso procesal.

- Narra la actora que, el 04 de febrero de 2020, el Ministerio de Trabajo, por medio de la Dra. Diana Marcela Forero Ruíz, Inspectora de Trabajo, manifestó que la solicitud le había sido reasignada a la misma y adicionalmente consideró que, la documentación presentada junto con la solicitud de autorización para el despido de la trabajadora no era suficiente, por lo cual, requirió nuevamente a su poderdante con el fin de que aportara un listado de pruebas dentro del término de un mes, contado a partir del recibido de la comunicación.
- Indica la accionante que, dando cumplimiento a lo solicitado por la Dra. Diana Marcela Forero Ruíz, el 25 de febrero de 2020 allegó a través de memorial a la Dirección Territorial de Bogotá la documental correspondiente.
- Afirma la tutelante que, pasaron más de 7 meses sin obtener respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, por lo que el 27 de octubre de 2020, procedió a radicar vía correo electrónico a la dirección solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, una solicitud de información del estado del proceso, advirtiendo que a dicha fecha había transcurrido más de un (1) año y ocho (8) meses sin obtener pronunciación alguna. Después de una evidente y larga espera, el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Resolución No. 0159 del 26 de enero de 2021, firmada por el Dr. Iván Manuel Arango Pérez, resolvió en primera instancia la solicitud. El resultado de la misma no fue el esperado por parte de mi representada, situación que no es objeto ni causa de la presente acción de tutela, por lo que el 11 de febrero de 2021 procedió a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, dirigido al Dr. Iván Manuel Arango Pérez.
- Afirma la quejosa que, el 11 de marzo de 2021 fue notificada el Auto No. 0630, emitido por la Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., la Dra. Dunya Fernanda Neira Castro, a través del cual se asignaba a la Dra. Sandra Milena Ávila García, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que tramitara el recurso de reposición interpuesto.
- Expone la actora que, posteriormente, el 06 de mayo de 2021, es emitido el auto No. 0935 por la Coordinación del Grupo de Atención al Usuario y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., a través del cual se reasignaba a la Inspectora de Trabajo, asignando en esa oportunidad a la Dra. Dunya Fernanda Neira Castro para que continuara con el trámite de la solicitud. En la misma fecha, fue enviado un mensaje de datos por parte del Dr. Diego Andrés Córdoba Riveros – Coordinador GACT, dirigido a la Dra. Dunya Fernanda Neira Castro en el que remitía el recurso interpuesto con el fin que la misma adelantara lo correspondiente.
- Manifiesta la tutelante que, al no obtener una respuesta definitiva por parte del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, procedió a radicar un último impulso procesal vía correo electrónico, el pasado 18 de agosto de 2022 remitido a las direcciones de correo dneira@mintrabajo.gov.co – savila@mintrabajo.gov.co – dtbogota@mintrabajo.gov.co – gactdbogota@mintrabajo.gov.co, impulso del cual no le han dado respuesta no de forma ni de fondo.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“1. TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues la demora en el proceso ha generado una afectación en contra de mi representada, quien ha cumplido con cada uno de los requerimientos realizados en pro de obtener una respuesta de fondo y en derecho sobre la solicitud radicada.

2. TUTELAR el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta las dilaciones injustificadas que no han permitido dar respuesta de fondo y en derecho sobre la solicitud de autorización para dar por terminado el vínculo laboral con la trabajadora dentro del término legalmente establecido.

3. TUTELAR el derecho fundamental de petición, por no dar respuesta de fondo y en derecho a las peticiones formuladas el 27 de octubre de 2020 y el 18 de agosto de 2022; al de información por no suministrar el resultado de los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 0159 del 11 de febrero de 2021, la cual versa sobre la autorización solicitada para dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido de la trabajadora MYRIAM LUISA CARO, toda vez que ha transcurrido el tiempo suficiente para proferir la respuesta de fondo para dirimir el conflicto correspondiente la situación laboral que se presenta en el CENTRO COMERCIAL SANTA BÁRBARA DRIVE

4. ORDENAR, al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL OFICINA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., representado legalmente por su Director (a) Diana Carolina Galindo Poblador y/o quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo dando respuesta al derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2022 en las respectivas dependencias oficiales a través de los correos electrónicos: dneira@mintrabajo.gov.co - savila@mintrabajo.gov.co - dtbogota@mintrabajo.gov.co - gactdbogota@mintrabajo.gov.co

5. COMPULSAR, copia de esta demanda como del fallo, con destino a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta de los funcionarios de la Territorial por la omisión y retardo injustificado en la expedición de la respuesta a la solicitud de autorización para dar por terminado un contrato de trabajo a término indefinido de la empresa CENTRO COMERCIAL SANTA BÁRBARA DRIVE.”

CONTESTACION AL AMPARO

MYRIAM LUISA CARO DELGADILLO -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

En la actualidad su empleador ha solicitado al Ministerio de Trabajo la terminación de su contrato de trabajo por considerar que no existe un cargo en el cual pueda reubicarse de manera alguna, sin embargo, debe decir que ciertamente el empleador ha tenido una conducta omisiva en todo tiempo puesto que no cumple con sus obligaciones patronales de realizar exámenes ocupacionales a sus trabajadores de manera semestral o anual incluso cuando tiene conocimiento de diversas patologías que presenta la suscrita.

Aunado lo anterior, alega el empleador la imposibilidad de reubicarla en un cargo, pero ciertamente omite hacer referencia a que justamente

el Ministerio de Trabajo fue enfático en negarle su permiso primeramente porque no han agotado todas las posibilidades de reubicación laboral para ella, pues ni siquiera aportaron o incluso en la actualidad no ha siquiera realizado un estudio para discriminar los puestos de trabajo con los que cuenta el empleador porque lo que aportaron fue un documento suficientemente desactualizado del año 2015 respaldando su dicho, reitera que la data de este documento demuestra desde ya la conducta negligente del empleador.

Ahora bien, si existiera un perjuicio por la no reubicación, esta situación sería manifiesta en el evento en que hubiese dejado su cargo o la empresa se hubiera visto forzada a enviarme a mi casa o alguna circunstancia semejante, sin embargo, desde el momento de mi reintegro por orden de la justicia ordinaria ha desempeñado su cargo de servicios generales en la empresa en todo tiempo, no he recibido si quiera un llamado de atención verbal o por escrito que demuestre de manera alguna que existe una necesidad de reubicación.

No existe prueba dentro de la acción de tutela que permita concluir que en caso de que no prospere esta acción, se va a causar un perjuicio irremediable, situación que desestima la acción de tutela, pues reitera que el empleador no ha tenido una cesación en la prestación de su servicio en ningún momento e incluso tampoco ha tenido que realizarle algún llamado de atención que demuestre su indebida ejecución de las actividades.

MINISTERIO DEL TRABAJO-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JENNIFER PAOLA GALLEGO FINDLAY**, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, quien manifiesta que:

El Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Bogotá de este Ministerio, procedió a dar contestación al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela con el radicado No. 08se202272110000020337 del 27 de septiembre del 2022. Respuesta que fue remitida al correo electrónico luzgomez@legal-colombia.com. (Se adjuntan notificaciones, respuesta al derecho de petición y citación al empleador del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo).

En consecuencia, existe carencia de objeto, en este caso, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

Finalmente, solicita declarar que se cumplió de fondo con la petición elevada por el señor LUZ STELLA GOMEZ PEDOMO ante el Ministerio de Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que el hecho que genero la acción ha sido superado por la administración.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad

accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dé respuesta de fondo al derecho de petición que le fue radicado por parte del accionante el 18 de agosto de 2022, consistente en solicitud de impulso al proceso radicado No. 11EE2018721100000015706 de fecha 07 de mayo de 2018 correspondiente a la solicitud de autorización de despido de la trabajadora en situación de discapacidad MYRIAM LUISA CARO DELGADILLO por parte de la empresa CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE, pues considera que ha pasado mas de dos años desde que se radico la solicitud ante la entidad accionada y no ha obtenido una decisión de fondo, impidiéndole de esta manera el acceso a la administración de justicia.

4.- Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o

no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **08SE2022721100000020323 del 27 de septiembre de 2022**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición del 18 de agosto de 2022, en la que le notifican la resolución N° 3331 del 7 de septiembre de 2022, mediante la cual confirman la Resolución N° 159 del 26 de noviembre de 2021 y conceden el recurso de apelación que interpuso la actora en subsidio.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Ahora si bien existe hecho superado en cuanto a la solicitud de fecha 18 de agosto de 2022, este Despacho instará a la entidad accionada en especial al Grupo de Recursos y Defensa Judicial de la Dirección Territorial de Bogotá, para que proceda a resolver el recurso de alzada invocado por

la accionante en un plazo razonable, por cuanto se evidencia en los hechos de la tutela y en las contestaciones que, desde el año 2018 la parte actora esta intentando obtener una decisión de fondo a su solicitud de despido de una trabajadora y hasta el momento han pasado más de dos años y aun no ha obtenido solución alguna a sus peticiones de una manera eficiente por parte de la entidad accionada haciendo que se pueda ver trasgredido el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de lo Constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA impetrado por **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO** en su calidad de **apoderada del CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURDIDAD SOCIAL OFICINA TERRITORIAL DE BOGOTA.**

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURDIDAD SOCIAL OFICINA TERRITORIAL DE BOGOTA que a través de su representante legal y sus colaboradores del **GRUPO DE RECURSOS Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ,** resuelva en un plazo razonable el recurso de apelación invocado por **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO** en su calidad de **apoderada del CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA DRIVE** respecto de la Resolución N° 159 del 26 de noviembre de 2021 y de ello allegue las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1185546334e2e9a2fa8775e11021075e1e1e91600ada8a02db14cc09a680194c**

Documento generado en 06/10/2022 12:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>